



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

CRA 5 – CLL. 15. EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PISO 4º - j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co – PLAZA ALFONSO LÓPEZ
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de 2022

S E C R E T A R Í A. En la fecha pasa al despacho, para resolver nulidad propuesta por la parte demandando. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Primero (01) de agosto del año (2022).

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: HELI ALFREDO MACHADO PEREZ

DEMANDADO: GRUPO CIMA VERDE S.A.S

RADICADO: 20.001.31.05.002.2019-00130-00.

DECISION: SE RECHAZA NULIDAD, SE NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA.

AUTO:

Entra el despacho a estudiar la solicitud de nulidad planteada por el apoderado judicial de la sociedad demandada GRUPO CIMA VERDE S.A.S., el cual fundamentó, en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., alegando que existe una indebida notificación del auto admisorio de la demanda toda vez que, en primer lugar, asegura que la fecha consignada en la citación para diligencia de notificación personal y del aviso, no concuerda con la fecha en que se profirió el auto admisorio de la demanda.

Así mismo, asevera que la apoderada judicial del demandante, no dio cumplimiento a lo indicado en el artículo 108 del C.G.P debido a que no se realizó la publicación del emplazamiento en un diario de amplia circulación nacional, y no adjuntó al expediente copia de la publicación realizada en el diario sugerido por el despacho.

Revisado el expediente digital, se observa que reposa en el correo electrónico del despacho, memorial remitido de la dirección de correo electrónico “yasserquiroz@gmail.com”, de fecha de recepción 13 de octubre de 2020, a las 6:03 pm, con archivo adjunto redactado por YASSER DARIO QUIROZ SANDOVAL, en calidad de representante legal de la entidad demandada y en el asunto; solicita “**Aplazamiento audiencia HELI MACHADO CONTRA GRUPO CIMA VERDE SAS RAD.:2019- 130**”, de lo anterior se evidencia que, esta es la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada, y se verifica la calidad del memorialista con el certificado de existencia y representación legal aportado como anexo en la misma.

Por otro lado, para resolver la solicitud de nulidad incoada, basta traer a colación los Artículos 135 inciso 2 y 136 numeral 1 del C.G.P., aplicables al proceso laboral por mandato del Artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., los cuales indican lo siguiente:

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla,

expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ***ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. (...)***

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (...)

Uno de los requisitos para alegar las causales de nulidad indicados en el Artículo 136 del C.G.P., es tener legitimación para proponerla, esto es, en el caso de la casual **falta de notificación o emplazamiento**, solo puede ser alegada por la persona afectada, en el asunto en particular, es la sociedad demandada GRUPO CIMA VERDE S.A.S., la cual, según el Artículo 53 del C.G.P. numeral 1°, las personas jurídicas gozan de la capacidad para ser parte en un proceso, y en concordancia con la anterior norma, el Artículo 54 del C.G.P., indica en su inciso 1° que:

*“las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. **Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales**”* y más precisamente en su inciso 2 *“**las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes (...)**”*

De lo anterior, se puede inferir que, en el caso que nos ocupa, el señor YASSER DARIO QUIROZ SANDOVAL, fungiendo en calidad de representante legal de la entidad demandada, posee la facultad de representar en el presente proceso judicial a la persona jurídica GRUPO CIMA VERDE S.A.S.

Entre tanto, Si bien es cierto que este cumple con el requisito de legitimación para alegar causal de nulidad no es menos cierto que este actuó por primera vez en el proceso a través de la presentación del memorial recibido el 13 de octubre de 2020, en el canal digital dispuesto por esta judicatura para la recepción de memoriales, solicitando aplazamiento de la audiencia en la cual fungía como demandado.

Sin embargo, se tiene también, que posterior al primer memorial de aplazamiento de la diligencia, la sociedad demandada, a través de apoderada judicial y conforme a poder adjunto a la solicitud, ratifica lo pedido por el representante legal de la empresa, en el sentido de que le sea aplazada la audiencia de fecha 14 de octubre de 2020, bajo el argumento de estar en conversaciones con la parte demandante para terminar el proceso a través de la figura de la conciliación, petición que fue coadyubada por la apoderada judicial del demandante, tal como se evidencia en el correo electrónico recibido . a las 8:02 am, del día 14 de octubre de 2020.

Con los memoriales presentados, se convalida lo actuado hasta el momento, presentándose así, el saneamiento de la nulidad indicado en el numeral 1° del artículo 136 del C.G.P., toda vez que actuó sin proponer inicialmente dicha causal de nulidad, viniendo a ser propuesta en una segunda oportunidad por apoderado judicial sustituto de la demandada.

Sin más elucubraciones jurídicas, este despacho procede a rechazar la solicitud de nulidad planteada, y en efecto se tendrá de conformidad con el art 301 del C.G.P., notificada por conducta concluyente, a la demandada

GRUPO CIMA VERDE S.A.S., a partir de la recepción del memorial allegado a esta agencia de justicia que fue el día 14 de octubre del año 2020. Por ende, se releva del cargo al curador adlitem asignado para defender los intereses de la sociedad demandada, como quiera que se encuentra representado por apoderado judicial.

Por último, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la sociedad demandada a la abogada YIRA VANESSA MARTINEZ BARRERA, según poder conferido y aportado en memorial dirigido vía correo electrónico a este despacho el día 14 de octubre de 2020. En calidad de apoderado sustituto, téngase al abogado HAROL DAVID FERNANDEZ GUZMAN, según memorial de sustitución de poder aportado vía correo electrónico a este despacho el día 6 de noviembre de 2020.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrésese al despacho para continuar con la actuacion correspondiente, que es la fijación de fecha para la audiencia de tramite y juzgamiento que trata el articulo 80 C.P.T Y S.S.

En mérito de lo expuesto anteriormente, este Juzgado Segundo Laboral Del Circuito, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la solicitud de nulidad planteado por el apoderado sustituto de la sociedad demandada GRUPO CIMA VERDE S.A.S, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener notificado por conducta concluyente a la demandada GRUPO CIMA VERDE S.A.S., a partir del día 14 de octubre del año 2020, conforme el artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada YIRA VANESSA MARTINEZ BARRERA portadora de la T. P. 171.250 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 49.721.023 como apoderado judicial del demandado, en calidad de sustituto, téngase al abogado HAROLD DAVID FERNANDEZ GUZMAN portador de la T. P. 161.202 y cédula de ciudadanía 77.092.964 en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, ingrésese al despacho para continuar con la diligencia correspondiente, que es la fijación de fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento que trata el articulo 80 C.P.T Y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 02 de Agosto de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 81
La secretaria <i>Elicia Escobar</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veintiocho (28) de julio del año (2022).

SECRETARIA: Se informa al despacho que la parte demandada guardó silencio respecto a la reforma de la demanda. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, primero (01) de agosto del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: CARLOS ANDRES RAMIREZ LOPEZ

Demandado: OTONIEL LEAL QUINTERO.

Decisión: FIJA FECHA

Radicado: 20.001.31.05.002.2019.00314.00

AUTO:

Visto que el demandado CARLOS ANDRES RAMIREZ LOPEZ, guardó silencio respecto de la reforma de la demanda, se fija el día treinta (30) de noviembre de 2022, a las 8:30 A.M, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO. La audiencia se realizará a través de la Plataforma Virtual Teams, el día anterior a la realización de la audiencia, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 02 de Agosto de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 81
La secretaria

20.001.31.05.002.2010.00314.00

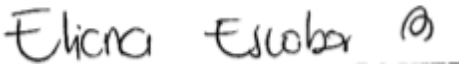
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548

Valledupar, veintiocho (28) de julio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario laboral seguido por CARMEN ISBELIA CAÑA MENDOZA contra GENTE UTIL S.A. RAD. 20001.31.05.002.2020.00162.00, informándole que llegó procedente de la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, donde por sentencia del 06 de Mayo de 2022, confirma la sentencia proferida el 12 de Noviembre de 2020, por este Juzgado. Provea.



ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, Primero (01) de Agosto de 2022.

Referencia: Ordinario Laboral

Demandante: CARMEN ISBELIA CAÑA MENDOZA

Demandado: GENTE UTIL S.A.

Radicado: 20001. 31.05.002. 2020.00162.00

AUTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, en sentencia del 06 de mayo de 2022.

Fíjense agencias en derecho a favor de la parte demandada y en contra de la demandante, en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 02 de Agosto de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 81
La secretaria Eliana Escobar Brochero

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548

Valledupar, veintiocho (28) de julio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario laboral seguido por ADALBERTO JOSE - GARCIA CATALAN contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A. RAD. 20001.31.05.002.2020.00168.00, informándole que llegó procedente de la sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, donde por sentencia del 16 de Mayo de 2022, confirma la sentencia proferida el 22 de Julio de 2021, por este Juzgado. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, Primero (01) de agosto de (2022).

Referencia: Ordinario Laboral
Demandante: ADALBERTO JOSE - GARCIA CATALAN
Demandado: COLPENSIONES y PORVENIR S.A
Radicado: 20001. 31.05.002. 2020.00168.00

AUTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, en sentencia del 16 de mayo de 2022.

Fíjense agencias a favor de la parte demandante y en contra de la demandada en tres (3) salarios mínimos legales vigentes.

Désele cumplimiento al numeral 2º de la sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 02 de Agosto de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 81
La secretaria Eliana Escobar

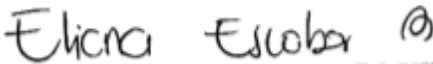
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548

Valledupar, veintiocho (28) de julio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario laboral seguido por JOSE OMAR VARELA HERRERA contra UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR RAD. 20001.31.05.002.2021.00093.00, informándole que llegó procedente de la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, donde por sentencia del 06 de Mayo de 2022, confirma la sentencia proferida el 29 de Julio de 2021, por este Juzgado. Provea.



ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, Primero (01) de Agosto de 2022.

Referencia: Ordinario Laboral
Demandante: JOSE OMAR VARELA HERRERA
Demandado: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
Radicado: 20001. 31.05.002. 2021.00093.00

AUTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, en sentencia del 06 de mayo de 2022.

Désele cumplimiento al numeral 2º de las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 02 de Agosto de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 81
La secretaria Eliana Escobar Brochero

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veintinueve (29) de julio del año (2022).

SECRETARIA: La demanda fue contestada en debida forma por ELECTRICARIBE ESP EN LIQUIDACIÓN, quien presenta llamamiento en garantía a BERKLEY COLOMBIA SEGUROS LTDA. En relación con APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LTDA., esta fue notificada personalmente a través de empresa de mensajería ALFAMENSAJES, quien certifico que se acusó recibido el día 2022-05-17, revisados los archivos de esta agencia judicial, se constató que esta demandada guardó silencio en relación con la demanda. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, primero (01) de agosto del año (2022)

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: LUIS FERNANDO DITA DITA

Demandado: APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LTDA

Decisión: ADMITE CONTESTACIÓN Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00111.00

AUTO:

1. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por ELECTRICARIBE ESP EN LIQUIDACIÓN. Se tiene al doctor RODRIGO CESAR SALCEDO ROJAS como su apoderado conforme poder anexo al expediente.
2. Respecto a APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LTDA., se evidencia que efectivamente se notificó personalmente, pero guardó silencio respecto de la demanda por tanto, se da por no contestada la demanda en relación con APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LTDA. Se requiere a esta empresa a fin de que designe apoderado que lo represente en esta Litis, por secretaria oficiesele.
3. Por cumplir con los requisitos señalados en los artículos 64 y 65 del CGP, Se admite el llamamiento en garantía realizado a: BERKLEY COLOMBIA SEGUROS LTDA., notifíquesele y córrasele traslado por el término de 10 días para contestar la demanda, la notificación estará a cargo de ELECTRICARIBE ESP EN LIQUIDACIÓN y se acatará lo dispuesto en La Ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 8, (que adoptó como legislación permanente las normas del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020). Dese cumplimiento al artículo 66 del C.G. del P., que señala que una vez admitido el

llamamiento en garantía el proceso permanecerá en secretaria hasta por el termino de 6 meses y si no se logra la notificación en este término el llamamiento será ineficaz.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 02 de Agosto de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 81
La secretaria <i>Elicia Esobar</i>